



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 0245

Cali, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por el apoderado judicial de ANGELA PATRICIA MARULANDA MORENO contra ALEXIS HOYOS DUQUE; observa el Despacho que la misma presenta las siguientes fallas:

- 1- En las pretensiones de la demanda omitió indicar de manera correcta los incrementos respectivos para los años 2016 hasta el 2023, por lo que deberá hacer las correcciones pertinentes de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional en cada anualidad.
- 2- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que se adjunta acta de conciliación del año 2015; igualmente allega acta de conciliación parcial del 11 de septiembre de 2023, por lo que deberá aclarar cual documento se tendrá en cuenta. Igualmente, en el hecho 1.7 de la demanda se menciona que el demandado hizo pago en octubre de 2022, de la cuota de diciembre del mismo año, cuestión que genera duda sobre si el demandado ha realizado algún pago; por lo que se deberá aclarar dicho aspecto.

- 3- No se totaliza lo adeudado en cada año o fracción de año. Por lo que las cuotas alimentarias adeudadas deberán ser señaladas mes por mes, con el correspondiente reajuste del IPC (si es del caso) y totalizadas separadamente incluyendo el total de cada periodo o año que se adeuda.
- 4- No indica la forma como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213.
- 5- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada *so pena* de rechazo.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43750dd3eafeaace4a11b1d23ef6eb7a8392934b7ffd2b9c8af5094a5b3a2dc3**

Documento generado en 11/03/2024 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>